



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 6313040030012024-00031-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.297

ASUNTO

Pasamos a resolver la solicitud del apoderado de la parte, de tener en cuenta otros testigos.

1

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud se evidencia que en el acápite de pruebas de la demanda se solicitó como prueba testimonial a personas diferentes a las relacionadas en el la solicitud de pruebas que se está resolviendo.

El inc. primero del art. 173 del C.G.P. determina que para que puedan ser apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en ese código.

Consideramos que, antes de trabarse la relación jurídico procesal, el demandante tiene básicamente dos oportunidades para hacer solicitud oportuna de pruebas: la primera, con la demanda; pues, el núm. 6 del art. 82 de la señalada codificación, señala como requisito de la demanda “*La petición de pruebas que se pretenda hacer valer...*” y segunda con la reforma de la demanda dado que el art. 93 ibídem, en el núm. 1 de su inc. segundo, considera que existe reforma de la demanda, entre otros casos, cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Desde esa óptica, la solicitud del memorialista corresponde técnicamente a una reforma de la demanda; sin embargo, tal solicitud no cumple con los requisitos de ley, puesto que se presentó en sencillo memorial, cuando el núm. 3 del señalado art. 93 obliga a que tal reforma se presente integrada en un solo escrito. Y, es que ello tiene su lógica, porque al notificar la demanda, en casos como el que plantea la solicitud del mandatario, será la nueva o integrada y reformada demanda, la que debe notificarse a los demandados.

En consecuencia y como la solicitud no cumple con el requisito de constar integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, será inadmitida y se dará oportunidad al togado para que, de conformidad con el art. 90, la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la **REFORMA** de la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada por el apoderado judicial de la señora Sandra Liliana López Montoya, en la que solicita nuevas pruebas.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que presente la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, so pena de rechazo de la solicitud de pruebas.

Tercero: ADVERTIR al apoderado de la demandante que, de acuerdo a lo fijado por el art. 93 del C.G.P. que la reforma de la demanda procede por una sola vez.

NOTIFIQUESE

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224aa3c8f70c30ce724869fcad6f630ff98fa63da23e3eec9bf2f6a1bd4e0b7**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>